AÑO DE 1852. Sábado 11 de diciembre. NÚMERO 149.

BOLETIN  OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 928.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de Falset (en Valencia) con fecha 22 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente.

En la noche del 19 al 20 del corriente mes han sido robados de la Iglesia parroquial de esta villa los efectos expresados en la relacion que adjunta acompaño á V. S., con el objeto de que en obsequio de la administracion de justicia se sirva disponer lo conveniente para que sean ocupados los indicados efectos caso de presentarse alguno á venderlos á esa provincia, procediendo inmediatamente á la captura del mismo y á remitirle debidamente asegurado, junto con los efectos ocupados y diligencias practicadas, á la disposicion de este juzgado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para el objeto á que la misma se refiere. Orense 3 de diciembre de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Relacion de los efectos robados que se menciona.

Una custodia de plata dorada, de alto con la cruz de su remate unos cuatro palmos y medio, conteniendo en sus estremos, pie, árbol y cruz, varias piedras de diferentes colores, ordinarias á escepcion de las de la cruz que eran preciosas.

Un copon tambien de plata dorado, de alto palmo y medio poco mas ó menos con una cruz movediza en su remate, todo él cincelado formando varios dibujos, de peso como de libra y media.

Otro copon pequeño asimismo de plata dorado en su interior, de alto como á tres cuartos de palmo y de peso cosa de media libra.

Dos vasos de plata dorados por dentro, de unos cuatro dedos de alto, ambos lisos y de peso cinco onzas cada uno.

Una patena récia de plata dorada y de peso cerca de una libra.

Tres cálices de bronce con la copa de plata dorada, el uno de alto palmo y medio y los otros algo mas, sin contener cosa notable en su estructura.

Unos incensarios de plata con cuatro cadenillas del mismo metal, de peso unas tres libras, teniendo esculpido en la parte inferior el sello de Falcet, consistente en una torre y una hoz en cada lado de ella.

Una navecilla y cucharita del mismo metal, conteniendo dicha navecilla en la parte superior y en uno de sus estremos una figura de Sirena, y en el otro otra al parecer de Leon, de peso unas dos libras.

Un hisopo muy delgado por contener dentro madera, y de consiguiente su peso de plata seria de unas cinco onzas, conteniendo una especie de óvalo en su estremo inferior con ahujeros para esparcir el agua.

Una corona de plata de Nuestra Señora de los Dolores con estrellitas y piedras ordinarias de diferentes colores, y el escudo tambien de plata con siete espadas.

NÚMERO 929.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Juan Felipe Martinez, Consejero Real, vengo en nombrarle Subsecretario en comision del Ministerio de la Gobernacion, quedando suprimida su plaza en el Consejo.

Dado en Palacio á 24 de noviembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

NÚMERO 930.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª—Circular.

Habiendo ocurrido á este Ministerio un maestro de instruccion primaria superior de la provincia de Murcia en queja de que la Comision superior del ramo se ha negado á admitirle á los ejercicios del examen extraordinario para mejora de dotacion, por no juzgarse con las facultades necesarias al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la referida Comision ha obrado bien en este asunto,

porque cuando se trata de escuelas superiores, los referidos ejercicios se deben celebrar en los mismos Tribunales en que tienen lugar los de exámenes para obtener títulos de maestros.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de......

(Gaceta de Madrid del martes 30 de noviembre n.º 6735.)

NÚMERO 931.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS
DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aprobadas por esta Comision las liquidaciones de haberes de los individuos que se espresarán, se les avisa por medio del Boletin oficial de la provincia, para que en el término de un mes contado desde esta fecha se presenten en la misma á las horas señaladas y para los fines que se manifiestan en el número 102 de dicho periódico del 24 de agosto último. Orense 9 de diciembre de 1852.—E. G. P., *T. Vallderrama.*—*J. Segundo Puga*, secretario.

Clases activas.

Torrentegui Don Gaspar, capitan de carabineros del Reino.
Alonso José, carabinero del Reino.
Asturiz Juan, id.
Fernandez Juan Antonio, id.
Gil José, veredero de la administracion de Ribadavia.

Clases pasivas.

Pensionistas de montespios civiles.

Sarmiento Doña Maria de los Dolores.

Regulares esclaustrados.

Gonzalez Santana D. José, presbítero, francisco de la Puebla del Dean.
Salgado D. Bernardo Atanasio, id. bernardo de Valbuena.

Jubilados.

Pardo Osorio D. Joaquin, de Gobernacion.
Caña Enriquez D. José Ventura, de Hacienda.
Vaamonde D. Francisco, de Guerra.

Cesantes.

Meruéndano D. Juan, de Gracia y Justicia.
Montenegro y Gago D. Antonio, de Hacienda.
Rodriguez Enriquez D. Antonio, de id.
Viejo D. Roque, de id.

Derechos caducados y fallecidos de clases activas.

Gil Isidro, carabinero del Reino.
Alvarez D. Francisco, veredero de la administracion de Trives.

NÚMERO 932.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general del ramo con fecha 19 de octubre último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 17 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en esa Direccion para determinar el modo de indemnizar á varios particulares segundos compradores de fincas procedentes de comunidades religiosas, que habiéndolas adquirido de éstas fueron despues despojados de las fincas en virtud del Real decreto de 5 de setiembre de 1835, para devolverlas á los primeros compradores de las mismas que lo habian sido en la anterior época constitucional de 1820 al 1823; apareciendo del mismo expediente que hay mas acreedores por el expresado concepto que aun no han producido sus reclamaciones, esperando sin duda la medida que por punto general se adopte sobre esta clase de créditos; y deseando S. M. que alcance á todos el resarcimiento que se acuerde y conocer al propio tiempo el total importe de lo que haya que indemnizar, se ha servido resolver: que por los medios de publicidad convenientes se invite á todos los que se consideren con derecho á indemnizacion por dicho concepto á producir sus reclamaciones debidamente documentadas dentro del preciso término de cuatro meses á contar desde el dia en que esta disposicion se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para que disponga su cumplimiento en esa provincia de su cargo, y remita en su dia á esta superioridad un ejemplar del Boletin oficial en que se publique.

Lo que se inserta en este periódico, á fin de que los que se hallen en el caso de que trata la antecedente Real orden, produzcan sus reclamaciones en el término y con las formalidades que la misma espresa. Orense 28 de noviembre de 1852.—Por indisposicion del Sr. Administrador, *Crispiniano Briset.*

NÚMERO 933.

Juzgado de Hacienda de la Coruña.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de Hacienda de esta provincia.=Hago saber: que en este juzgado se ha seguido causa contra Andrés Ozón, natural y vecino de San Martin de Ozon, de estado casado y mayor de 50 años, por daños causados en la dehesa nacional de la parroquia de Santa Cristina, distrito de Mugía, partido judicial de Corcubion, en la que entre otros particulares se le condenó á la pena de diez y siete meses de prision correccional; y no habiendo sido habido para que tuviese efecto el cumplimiento de la condena, se le cita y emplaza para su presentacion; y se exorta á los Sres. Gobernadores civiles, jueces de primera instancia, comisarios de vigilancia, alcaldes constitucionales y demas dependientes de la administracion, para que se sirvan proceder al arresto del expresado Andrés Ozón si se hallase en sus respectivas provincias y distritos, remitiéndole con la seguridad debida á este juzgado. Coruña 23 de noviembre de 1852.=*Genaro Gomez Martinez.*=Por su mandado, *Antonio Pato.*

NÚMERO 934.

Idem de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustina Yañez, de Feces alcaldia y partido de Verin, para que dentro del término de treinta dias á contar

desde el de la insercion de este edicto en el Boletin oficial se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra ella resultan en la causa formada á la misma por aprehension de cuatro libras de sal de fraude; que si lo hiciese será oida y su justicia guardada en lo que la tuviere, y en otro caso pasado que sea dicho término se sustanciará la causa por su ausencia y rebeldía; y los autos y diligencias que se dieren y notificaren en los estrados de este juzgado, le pirarán el mismo perjuicio que si lo fueran en su propia persona, sin mas llamarla, citarla ni emplazarla mediante por el presente se le hace en forma. Dado en Orense á 26 de noviembre de 1852. = *Miguel Muñoz Elena.* = Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

NUMERO 935.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia &c. = Por el presente se citan, llaman y emplazan á un tal Andres (a) Sesuano, casado, vecino del lugar de la Iglesia parroquia de San Juan de Botos, y José Nóvoa (a) Demo de la de San Adrian de Moneijas, ambos en el ayuntamiento y partido de Lalin provincia de Pontevedra, para que dentro de quince dias se presenten en este juzgado á oir los cargos que contra ellos resultan en causa que me hallo instruyendo contra los mismos y otros sobre lesiones recibidas por Manuel Fernandez, de Layas, la noche del dia 15 de octubre último. Por tanto ruego á las autoridades de las cuatro provincias de Galicia, asi civiles como militares, que donde fuesen habidos los sobredichos, les arresten y pongan á disposicion de este juzgado en que cumplirán con un deber de justicia, que así lo dispuse en dicha causa por auto de 27 del corriente. Dado en la villa de Ribadavia á 29 de noviembre de 1852. = *Felipe Viñas.* = Por su mandado, *Ramon Araujo.*

NÚMERO 936.

Idem de Cambados.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, del gremio y cláustro de la universidad literaria de Santiago y juez de primera instancia en la villa y partido de Cambados. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Cerrillo, vecino de San Adrian de Vilariño ayuntamiento constitucional de esta capital, contra quien me hallo procediendo criminalmente por haber desobedecido los mandatos de mi autoridad, á fin de que comparezca en la sala de audiencia del juzgado dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente á responder á los cargos que le resultan en dichas autuaciones, que se le oirá y guardará justicia; bajo apercibimiento de que pasados será declarado rebelde y seguirá el procedimiento en su ausencia, notificándose en estrados los autos y diligencias que ocurran; todo lo cual le parará igual perjuicio que si lo fuesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta este edicto en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia. Cambados noviembre 30 de 1852. *Vicente Gutierrez Piñeiro.* = *José Romero Ron y Ocampo.*

Ayuntamiento constitucional de Villamartin.

Desde el dia 10 del corriente mes hasta el 28 del mismo estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento el reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1853, en cuyo tiempo se oirán y resolverán las justas reclamaciones que se presenten por los contribuyentes que se consideren agraviados. Villamartin diciembre 1.º de 1852.—El Alcalde, *Manuel Garcia Losada.*—*Francisco Nuñez*, secretario.

Idem de la Arnoya.

Esta corporacion de acuerdo con la junta pericial, hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan bienes ó rentas dentro de la demarcacion de este distrito municipal, y por cualquier concepto estén responsables al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos perteneciente al año próximo venidero de 1853, que desde el dia 10 del corriente mes hasta el 28 inclusive del mismo estará en esta casa consistorial de manifiesto el repartimiento individual de dicha contribucion para el citado año, á fin de que los que se consideren agraviados lo deduzcan ante el ayuntamiento dentro del término que va prefijado; y se les advierte con encarecimiento, que al proponer la queja la documenten en forma y no de puro capricho para especular y distraer á la corporacion, pues ésta está resuelta á que la ley y la justicia se aunen con los trabajos del repartimiento. Arnoya y diciembre 2 de 1852.—E. A. P., *José Estevez.*—P. A. D. A., *Manuel Brús*, secretario.

Idem de Nogueira de Ramuin.

Todos los comprendidos en el reparto de la contribucion territorial, urbana y ganadería de este distrito para el año entrante de 1853 que quieran saber las cuotas que se les cargaron, podrán concurrir á la casa de sesiones de dicho ayuntamiento desde el 10 del corriente, en donde estarán de manifiesto por espacio de quince dias, y resolverán las quejas con arreglo á instruccion en el tiempo marcado por el Sr. Gobernador en el Boletin de 13 de noviembre último núm.º 137. Nogueira de Ramuin 2 de diciembre de 1852.—E. T. A. 1.º, *José Gomez.*—P. A. D. A., *José Benito de Nóvoa*, secretario.

Idem de Quintela de Leirado.

Esta corporacion de acuerdo con la junta pericial, hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan bienes ó rentas dentro de la demarcacion y que estén responsables al pago de la contribucion territorial en el próximo año de 1853, que desde el dia 10 del corriente hasta el 28 inclusive del mismo estará de manifiesto en estas consistoriales el repartimiento individual de dicha contribucion, á fin de que los que se consideren agraviados deduzcan ante el ayuntamiento dentro del término que va prefijado, la queja documentada en forma y no de puro capricho para entretener las dos corporaciones como ya lo han verificado algunos de los terratenentes sin que precediesen primero las relaciones reclamadas en el Boletin oficial núm.º 107, solo si con ley y justicia el que de ella se halle rodeado. Quintela de Leirado y diciembre 4 de 1852.—E. A. P., *Agapito Garcia.*—De orden de las dos comisiones, *Manuel E. Lindo*, secretario.

Idem de Toén.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos correspondiente á este distrito y año venidero de 1853, se hace saber á todos los contribuyentes en el mismo que dicho repartimiento estará

espuesto al público en la casa de sesiones de esta municipalidad por el término de quince dias que comienzan el 10 del corriente y concluyen el 25, durante los cuales y desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde se hallará reunido el ayuntamiento en union con la junta pericial para oir y resolver las reclamaciones que se presenten. Toen 4 de diciembre de 1852.—E. P., *José María Saco.*—P. A. D. A., *Ramon de Quintas*, secretario.

Idem de San Ciprian de Viñas.

Por acuerdo de esta corporacion estará de manifiesto en la secretaría de la misma desde el dia 10 del corriente mes hasta el 25 del mismo, el repartimiento individual de la contribucion territorial para el año próximo venidero de 1853, en cuyo plazo se oirán y resolverán las quejas de agravios que se presenten. San Ciprian de Viñas diciembre 4 de 1852.—E. T. A. 1.º, *Tomás Ramon Gayoso.*

Idem de la Bola.

Desde el 12 al 27 inclusives del corriente mes, quedarán espuestos al público los repartos individuales que este ayuntamiento en union con la junta pericial ha practicado para la cobranza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año inmediato de 1853; de consiguente todos los comprendidos en ellos pueden concurrir en dichos dias á esta concejal á instruirse de las cuotas compartidas y deducir lo que crean conveniente. Bola 4 de diciembre de 1852.—E. A. P., *José Gonzalez.*

Idem de Laroco.

Esta corporacion y junta pericial han concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1853, y desde el dia 10 hasta el 25 del corriente estará de manifiesto al público; el que tenga que hacer alguna reclamacion concurrirá los dias referidos á la casa consistorial desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. Laroco y diciembre 6 de 1852.—E. A. P., *Ambrosio Siso y Ruiz.*—P. A. D. A., *Juan Francisco Gonzalez Sagrario*, secretario.

Idem de Parada del Sil.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito que debe regir en el próximo año de 1853, asi como el padron de riqueza sobre que descansa, se hallarán espuestos al público desde el dia 10 hasta el 28 del corriente á las horas de diez de la mañana á las dos de la tarde. Lo que se hace saber al público, á fin de que asi los hacendados forasteros como domiciliarios que por poseer bienes, rentas ó ganadería dentro del rádio de este ayuntamiento quieran enterarse de las respectivas cuotas que se les asignaron, puedan en el expresado plazo deducir sus reclamaciones fundadas y en forma bastante; en inteligencia de que no haciéndolo serán desestimadas sus pretensiones ulteriores. Parada del Sil 5 de diciembre de 1852.—E. A. P., *José Rodriguez.*—P. A. D. A., *Manuel María Castroseiros*, secretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Esta municipalidad y junta pericial han señalado los dias desde el 8 al 24 inclusives del mes actual para oir y resolver las quejas de los agravios que por inadvertencia se hayan podido cometer en el repartimiento individual de la contribucion territorial de inmuebles y ganadería correspondiente al año próximo de 1853 de que se estan ocupando, durante cuyos dias se hallarán expuestos al público los repartos y el padron de riqueza ó amillaramiento del distrito en las casas consistoriales del mismo; lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, para el debido conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion; en la inteligencia que despues de trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna reclamacion segun previene la ley, por mas justa que parezca. Junquera 7 de diciembre de 1852.—*Modesto Morais Perez.*—*Antonio Manuel Benitez*, secretario.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 24 de diciembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á *veinte duros* cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios 300,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1.	de.		80,000.
1.	de.		40,000.
1.	de.		20,000.
2.	de.	10.000.	20,000.
22.	de.	1,000.	22,000.
38.	de.	500.	19,000.
60.	de.	400.	24,000.
375.	de.	200.	75,000.
500			300,000.

Los 20,000 billetes estarán subdivididos en octavos á *cincuenta reales* cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 14 de noviembre de 1852.=*Mariano de Zea.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.° 149

del sábado 11 de diciembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.° Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.° Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 1.° de marzo de 1853.

Dado en Palacio á 1.° de diciembre de 1852. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Obtenida la vénia y autorizacion de V. M., el Gobierno estaba dispuesto á presentar á las Córtes y leer en el dia de hoy al Congreso de los Diputados dos importantes proyectos de ley: uno de los presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1853, otro de reforma de la Constitucion de la Monarquía, y de varias leyes que forman el sistema de la organizacion política.

Verificada ayer la votacion de la mesa del Congreso de los Diputados, no favorable al Ministerio, bien que de carácter reservado; y habiéndose presentado una proposicion, apenas constituido el Congreso, que el Gobierno de V. M. se abstiene de calificar, prejuzgando en sentido contrario al proyecto de reforma, y hostil al Gobierno, el contenido de dicho proyecto, antes de ser conocido; el Ministerio creyó oportuno elevar estos graves sucesos á la consideracion de V. M. para que se dignase decidir, en su voluntad soberana, si los actuales Ministros debian dimitir las funciones con que V. M. les ha honrado hasta ahora.

V. M., con libérrima y ámplia voluntad, al mismo tiempo que se dignó manifestar de la manera mas terminante que el Ministerio disfruta de la omnímoda confianza de V. M., tuvo á bien resolver la disolucion del Congreso de los Diputados, que se ha verificado en este dia. Y no habiendo sido posible por este motivo presentar á las Córtes el mencionado proyecto de reforma, y como sea el propósito de V. M. que se someta á la deliberacion de las próximas, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. que se publique, á fin de que llegando á noticia de todos, tenga el pais una idea exacta de él, y se ilustre la conciencia de los Senadores y Diputados, á cuya deliberacion haya de someterse. De este modo, Señora, podrá apreciarse con exactitud la intensidad del beneficio que el maternal corazon de V. M. desea dispensar á los españoles.

Dígnese por tanto V. M. conceder su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á V. M.

Madrid 2 de diciembre de 1852.—Señora: —A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en mandar que se publiquen los proyectos de Constitucion de organizacion del Senado, de elecciones de Diputados á Córtes, de régimen de los Cuerpos colegisladores, de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores, de seguridad de las personas, de seguridad de la propiedad, de orden público, y de grandezas y títulos del reino.

Dado en Palacio á 2 de diciembre de 1852.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

A LAS CORTES.

Para que las Constituciones políticas de una nacion tengan la estabilidad y fijeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los Estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren exclusivamente á la organizacion del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la esperiencia y el tiempo. La primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagacion de nuevos medios para satisfacerlos. Así, á la Constitucion de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigian la esperiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años trascurridos desde la última reforma, ha demostrado la esperiencia que las actuales institu-

ciones políticas no satisfacen las necesidades del país; asi lo siente el país mismo, que, gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual sensatez de sus habitantes, y á los constantes esfuerzos del Trono, ha podido ver estable el orden público, propagarse la aplicacion al trabajo, y dirigirse las miras hácia el fomento de la riqueza pública y privada.

El Gobierno, para él cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al país, precaverlos y remover los obstáculos que puedan oponerse á la mejora de la condicion moral y material de sus habitantes, ha tenido la honra de proponer á S. M. en las instituciones políticas del reino, reformas, graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y expedita la accion gubernamental, fortificando la autoridad Real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto quedará al país la intervencion debida en la formacion de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas, se ha dignado facultar competentemente á sus Ministros para que pidan á las Córtes autorizacion á fin de plantear como leyes del Estado los proyectos siguientes:

1.° De Constitucion.
2.° De organizacion del Senado.
3.° De elecciones de Diputados á Córtes.
4.° De régimen de los Cuerpos colegisladores.
5.° De relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.
6.° De seguridad de las personas.
7.° De seguridad de la propiedad.
8.° De órden público.
9.° De Grandezas y Títulos del reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer lo mas esencial de las instituciones políticas del reino, forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí, que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertar todo el sistema. Esta razon, unida á la de evitar dilaciones, ha movido al Gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificacion alguna.

El proyecto de Constitucion solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable, dejando á las leyes orgánicas ú otras especiales fijar la debida garantía de los derechos públicos y privados. Asi podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran, sin tocar á la Constitucion del Estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales como se concibe en épocas de transicion, se dirijan unidos al mismo fin, segun es propio de épocas tranquilas y que tienden á un estado definitivamente normal; extinguir el influjo de las pasiones en la discusion de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstáculos que, sin ventaja para el Estado, ofrece al Gobierno la discusion anual y completa de los presupuestos; impedir que quede paralizada la accion del Gobierno cuando las circunstancias reclamasen disposiciones legislativas y las Córtes no se hallasen reunidas; exigir garantías sólidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduría y de la diputacion, reuniendo en la alta Cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el Gobierno en los proyectos sometidos á la deliberacion de las Córtes.

Asi, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formacion de las leyes, y estas ganarán en perfeccion.

Unicamente serán objeto de la discusion de las Córtes respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos se introduzcan cada año, cuando hayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al Trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las Córtes no se hallen reunidas, pero oyendo previamente á los respectivos Cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura para su exámen y resolucion. De esta manera queda expedita en todas ocasiones la accion del Gobierno para la direccion de los negocios públicos, sin incurrir en extralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de Senadores, á saber: hereditarios, natos y vitalicios, concertando asi el influjo que en el alto Cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posicion elevada, y la propiedad, que tanto interés tiene en la acertada gestion de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribucion directa devengada con dos años de antelacion; dos mil, siempre que quinientos provengan de la contribucion de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribucion territorial la totalidad de la cuota, es la garantía que se exige al que aspire á representar en la Cámara popular los intereses de su país.

El exámen y aprobacion de las actas de eleccion de los Diputados corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia; autoridad independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la experiencia de los Ministros que, de órden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobacion de las Córtes, y persuadidos están de que estableciéndolas habrán de satisfacerse los deseos de la gran mayoría de los españoles, que no son otros que hacer compatible la institucion tradicional del Trono, sin amenguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilizacion contemporánea, que exigen en los Gobiernos de los pueblos formas representativas. ¡Plegue á la providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del Gobierno al proponerlas!

Fundados en estas consideraciones, y autorizados competentemente por S. M., los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre Constitucion: organizacion del Senado: elecciones de Diputados á Córtes: régimen de los Cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: orden público, y Grandezas y Títulos del reino; los cuales publicará el Gobierno como leyes del Estado.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—El Ministro de Estado é interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.—El Ministro de la Guerra, Cayetano Urbina.—El Ministro de Marina, Joaquin Ezpeleta.—El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

De la religion.

Artículo 1.º La religion de la Nacion española es exclusivamente la católica, apostólica, romana.

Art. 2.º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley.

TITULO II.

De las leyes.

Art. 3.º El Rey ejerce con las Córtes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4.º La iniciativa de las leyes pertenece al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 5.º No podrán imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no esten autorizados por una ley.

Art. 6.º El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentarán al exámen y aprobacion de las Córtes las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 7.º Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito nacional.

Art. 8.º La dotacion del Rey y de su familia se fijará por una ley á principio de cada reinado.

TITULO III.

De las Córtes.

Art. 9.º Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 10. El Senado se compone de Senadores *hereditarios*, Senadores *natos*, y Senadores *vitalicios*: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 11. Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado Senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12. Los hijos del Rey y del inmediato heredero á la Corona son Senadores natos á la edad de 25 años.

Art. 13 Ademas de las funciones legislativas corresponde al Senado:

Primero Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los Diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el Gobierno los someta al juicio de este Cuerpo.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

Art. 14. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual prefijará tambien las condiciones y circunstancias relativas á la eleccion y al cargo de Diputado.

Art. 15. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar Tutor del Rey menor cuando la Constitucion lo determina.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, correspondiendo la acusacion al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17. Los Senadores y los Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del cuerpo respectivo, á no ser hallados en fragante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta, lo mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolucion.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 19. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus Ministros.

Art. 20. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se extiende á todo lo que forma la gobernacion del Estado en lo interior y en lo exterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y expedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo préviamente á los respectivos Cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Córtes para su exámen y resolucion.

Art. 21. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 22. Corresponde al Rey convocar las Córtes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Córtes en el término de seis meses.

Las Córtes deben reunirse todos los años.

Art. 23. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 24. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25. La justicia se administra en nombre del Rey por los Tribunales y jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas y especiales de la materia.

Art. 26. Corresponde tambien al Rey:

Primero. Conceder amnistías.

Segundo. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Cuarto. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Quinto. Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sexto Nombrar y separar libremente á sus Ministros.

Art. 27. El Rey necesita ser autorizado por una ley:

Primero. Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

Segundo. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una Potencia extrangera.

Tercero. Para abdicar la Corona.

Art. 28. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

TITULO V.

De la sucesion á la Corona.

Art. 29. La sucesion en el Trono de las Españas será segun el órden de primogenitura y representacion, prefiriéndose siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, Reina legítima de las Españas, sucederán, por el órden que queda estable-

cido, su Hermana y sus Tios, hermanos de su Padre, asi varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 31. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el Gobierno del reino.

TITULO VI.

De la Regencia y Tutoria.

Art. 35. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la Corona segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener 20 años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion á la Corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Córtes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Córtes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quien recaiga de derecho la Regencia, la constituirán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nobramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de Ministros.

Art. 40. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el Consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

Art. 41. El Regente, y la Regencia en su caso ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los autos del Gobierno.

Art. 42. Será Tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento, si no lo hubiese nombrado, será Tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombrarán las Córtes.

No podrán estar unidos los encargos de Regente y Tutor sino en el padre ó la madre del Rey.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las Islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ORGANIZACION DEL SENADO.

Art. 1.° La clase de Senadores *hereditarios* se compondrá de los Grandes de España que reunan las siguientes cualidades:

Primera. Ser Grande de España por derecho propio.

Segunda. Ser español de nacimiento ó hijos de padres españoles.

Tercera. Haber cumplido 25 años de edad.

Cuarta. Pagar 30,000 rs., por lo menos, de contribuciones procedentes de bienes raices propios vinculados.

Art. 2.° El Rey podrá conceder la dignidad de Senador hereditario á los Títulos del reino que paguen la contribucion requirida para los Grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3.° La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de Hacienda pública, y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.° Serán Senadores *natos*:

Primero. El Príncipe de Asturias luego que cumpla 14 años de edad.

Segundo. Los Infantes de España á la edad de 20 años cumplidos.

Tercero. Los cardenales españoles.

Cuarto. Los Capitanes generales del ejército y los de armada.

Quinto. El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

Sexto. Los diez Tenientes generales de ejército mas antiguos y el que lo fuere de armada.

Sétimo. Los seis Obispos mas antiguos.

Art. 5.° Para ser Senador *vitalicio* se necesita haber cumplido 40 años de edad, y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Ministros de la Corona que lo hubieren sido un año.

Segunda. Presidentes de los Cuerpos colegisladores que lo hubieren sido en propiedad en tres legislaturas.

Tercera. Grandes de España.

Cuarta. Consejeros de Estado.

Quinta. Vicepresidentes de los Consejos Real y de Ultramar.

Sexta. Embajadores que lo hubieren sido dos años.

Sétima. Ministros plenipotenciarios que lo hubieren sido tres años.

Octava. Tenientes generales de ejército y armada.

Novena. Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y del de Cuentas del Reino.

Décima. Ministros y Fiscales de los mismos Tribunales, Asesor, Auditores y Fiscal del Tribuual de la Rota, Regente, Presidentes de Sala y Fiscal de la Audiencia de Madrid y Decano del Tribunal especial de las Ordenes, y Regentes de las demas Audiencias del reino con tres años de ejercicio de sus repectivos cargos.

Undécima. Obispos.

Duodécima. Mariscales de Campo que hubieren sido en propiedad Directores ó Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de provincia ó Comandantes generales del Campo de San Roque, y los Gefes de escuadra que hubieren sido en propiedad Capitanes ó Comandantes generales de Departamento.

Décimatercia. Vocales de los Consejos Real y de Ultramar con tres años en el ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 reales de renta procedentes de bienes propios, de dotacion ó sueldo de cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada, ó derecho á jubilacion, retiro ó cesantía por la misma cantidad.

Décimacuarta. Títulos del Reino que paguen 15,000 rs. de contribuciou procedente de bienes raices propios.

Décimaquinta. Los que paguen 20,000 reales de contribuciones directas con tres años de antelacion, y que ademas hayan sido senadores, diputados á Córtes, diputados provinciales, alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Art. 6.° El tribunal supremo de justicia en pleno entenderá en el examen de las cualidades necesarias para egercer el cargo de senador.

Art. 7.° El tribunal reclamará cuantos documentos é instruirá cuantas diligencias necesite para la comprobacion de las cualidades; fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oido si lo solicitare.

8.° Los nombramientos de Senadores vitalicios y los de Títulos del reino á quienes el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, se harán por Reales decretos

especiales, expresando en cada uno la categoría en que se halle comprendido el agraciado.

Para el caso de los Senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el Rey hará en Reales decretos especiales la oportuna declaracion. Esta declaracion deberá fundarse en la decision del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.° Con este objeto, luego que una persona se conceptúe en la categoría de Senador hereditario ó nato, se dirigirá por escrito, y por conducto del Gobierno, al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Cuando el Senador fuere vitalicio ó Título del Reino á quien el Rey conceda la dignidad de Senador hereditario, el Gobierno trasladará el Real decreto al presidente del Tribunal supremo, y el nombrado remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10. El presidente del Tribunal supremo comunicará la decision al Gobierno, que la trasladará al presidente del Senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decision fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publicarán en la Gaceta del Gobierno.

Art. 11. Los Senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condiciones requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubieren sido admitidos, probarán las cualidades que la legislacion anterior requería, ante el Tribunal supremo de Justicia.

Art. 12. Por Reales decretos serán declarados desde luego Senadores natos aquellos de entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser Senadores hereditarios, acudirán al Tribunal supremo de Justicia, por conducto del Gobierno, á fin de obtener con arreglo á esta ley la oportuna declaracion.

Art. 13. Los Senadores del Reino tendrán personalmente el tratamiento de Excelencia.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

TITULO PRIMERO.

De la composicion del Congreso de los Diputados.

Artículo 1.° El Congreso se compondrá de 171 Diputados elegidos directamente y cada uno por un distrito electoral.

La division de las provincias en distritos, y el número de Diputados que cada una haya de elegir, se arreglarán al estado adjunto á la presente ley.

Art. 2.° Para ser Diputado se necesita:

Primero. Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Pagar con dos años de antelacion al dia en que la eleccion se verifique, 3,000 reales de contribucion directa, ó 2,000 reales siempre que 500 de ellos sean procedentes de contribuciones de inmuebles, ó bien 1,000 reales, con tal que procedan de la misma contribucion de inmuebles la totalidad de esta cuota.

Art. 3.° La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, expedidos por las oficinas provinciales de la Hacienda pública y visados por el Gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.° No podrán ser Diputados, aunque reunan las cualidades prescritas en el anterior artículo:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los militares que estén en las filas del ejército, ó en desempeño de cargos ó comisiones del servicio.

Tercero. Los funcionarios y agentes del orden judicial.

Cuarto. Los funcionarios que no tengan la residencia, por razon de su destino ó cargo, en Madrid; y los que teniéndola, no disfruten un sueldo de 50,000 reales al menos.

Quinto. Los funcionarios ó empleados en las provincias de Ultramar.

Art. 5.° No podrá ser elegido Diputado en ningun distrito de la respectiva provincia el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ú empleo se extiendan á toda la comprension de la misma provincia.

Art. 6.° No podrá ser elegido Diputado en el distrito respectivo el que sea Autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ú empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcacion.

Art. 7.° La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad ó funciones públicas, ya procedan de Real nombramiento, ya de eleccion popular, ya de un carácter mixto.

Art. 8.° La incapacidad establecida en los artículos 5.° y 6.° subsiste hasta los seis meses despues de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones ó cargo.

Art. 9.° No podrán ser Diputados, cualesquiera que sean sus cualidades y circunstancias:

Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los que por sentencia judicial estén cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó de derecho.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10. Si un mismo individuo fuere elegido Diputado en dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11. En el caso de que esta opcion no se verifique, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entiende que opta el Diputado.

Art. 12. Cuando un funcionario público de los mencionados en el art. 4.° fuere elegido Diputado, optará entre uno y otro cargo en el término de tres dias, contados desde la fecha en que tome asiento en el Congreso, ó si no toma asiento, en el término de un mes contado desde el dia en que se abran las Córtes.

Si no optare, se entiende que renuncia la diputacion.

Art. 13. El cargo de Diputado es gratuito y voluntario: podrá renunciarse antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

La renuncia se dirigirá al Presidente si estuvieren abiertas las Córtes; y en caso contrario, al Gobierno á quien toca siempre disponer lo conveniente para que se proceda á su reemplazo con sujecion á la ley.

Art. 14. Los Diputados que durante su encargo reciban del Gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comision con sueldo, aunque no fueren de superior categoría ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigorosa escala, quedarán desde luego sujetos á reeleccion.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

Art. 16. Cada Diputacion á Córtes será elegida para cinco años, salvo el caso de disolucion: los Diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO II.

Del examen de las actas electorales y de las calidades de los Diputados.

Art. 17. El examen y aprobacion de las actas electorales y de las calidades de los Diputados electos, se hará por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 18. A este fin el Gobierno, por conducto del Mi-

nisterio de la Gobernacion, remitirá al Presidente del Tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19. El Tribunal se limitirá á examinar la legalidad de la eleccion, ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de sí y al tenor estricto de la ley.

Art. 20. Si el Tribunal, para justificar algun hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algun documento, lo pedirá al Gobierno, que á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21. En ningun caso ni para objeto alguno se admitirá la justificacion por informaciones de testigos.

Art. 22. El Diputado electo entregará al Gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal: estos se remitirán por el Gobernador al Gobierno, y por este al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 23. Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al Tribunal, no presentare el Diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva eleccion.

Art. 24. El Gobernador admitirá cualquier reclamacion que contra la aptitud ó los documentos se hiciere, y la remitirá, juntamente con ellos al Gobierno, para el efecto del artículo precedente.

Art. 25. El Diputado electo será oido por el Tribunal en el caso del exámen de sus calidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decision.

Art. 26. El Tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

Art. 27. Se llevará una acta de las sesiones del Tribunal. En ella constará:

Primero. Un extracto del acta electoral.

Segundo. Un resúmen de las razones en que la mayoría del Tribunal funde su decision.

Tercero. Esta decision ó fallo.

Copia de esta acta se remitirá al Gobierno, que cuidará de su publicacion en la Gaceta oficial.

Art. 28. El Tribunal expedirá á favor del Diputado electo un certificado que firmarán el Presidente y dos de los Ministros que hubieren tomado parte en la decision, y en él constarán: 1.° El número de electores que concurrieron á la eleccion en el distrito respectivo. 2.° El de votos que el Diputado obtuvo. 3.° Los requisitos legales de este. Y 4.° La declaracion de Diputado por el Tribunal.

Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el Congreso.

El Gobierno remitirá al Presidente del Congreso un estado general de las actas aprobadas, de las no aprobadas, y de los Diputados electos.

Art. 29. Cuando una acta fuere declarada nula, ó el Diputado electo no tuviere la aptitud legal, dispondrá el Gobierno que se proceda á nueva eleccion, verificada la cual se arreglará el exámen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.

Art. 30. Ningun Diputado podrá tomar asiento en el Congreso interin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.

Art. 31. Cuando se verifique una eleccion general, cuidará el Gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las operaciones del Tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de las actas y de los Diputados electos, antes de la apertura de las Córtes. Este plazo no será nunca menor de un mes.

TITULO III.

De los electores.

Art. 32. Los electores del distrito forman la Junta que ha de elegir al respectivo Diputado.

Art. 33. Para ser elector se necesita:

Primero. Haber cumplido 25 años de edad.

Segundo. Ser español y estar avecindado en alguno de los pueblos del distrito desde dos años antes, á lo menos, del dia en que empiece á formarse la lista electoral.

Tercero. Ser uno de los 150 mayores contribuyentes por contribuciones generales directas, ó pagar la cuota mínima que se necesita para completar aquel número.

Para determinar la cuota de contribucion se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demas distritos y pueblos del reino.

En las provincias donde, por cualquiera causa, no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.

Art. 34. No pueden ser inscritos en las listas de electores, aunque reunan las cualidades necesarias, los comprendidos en el art. 9.° de esta ley.

TITULO IV.

De las listas electorales.

Art. 35. El Gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.

Art. 36. En los quince primeros dias de diciembre publicará el Gobernador en el Boletin oficial la lista primitiva de los que con arreglo á la lista anual que en los Boletines oficiales de provincia ha de publicarse, resulten ser los 150 mayores contribuyentes.

Art. 37. Hasta el 15 de enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusion ó exclusion, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá, oyendo al Consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolucion de esta especie se insertará en el Boletin oficial.

Art. 38. En los diez primeros dias de febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la Audiencia, la cual en los dias siguientes hasta 1.° de marzo, con vista del mismo expediente que haya motivado la resolucion del Gobernador de la provincia, y con preferencia á cualquiera otro negocio, fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al Gobernador.

Art 39. Ultimadas las listas por este medio, el Gobernador las publicará como definitivas antes del 1.° de abril inmediato.

Art. 40. De estas listas se archivarán dos ejemplares en el Gobierno de la provincia, dos en la Audiencia del territorio, y dos en el Ministerio de la Gobernacion. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del Gobernador y de dos Consejeros provinciales.

Art. 41. El Gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisicion, para lo cual hará que se expendan á un precio módico.

Art. 42. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito.

Art. 43. Toda eleccion de Diputados á Córtes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 44. Las listas electorales son permanentes. Se rectificarán cada dos años.

Art. 45. En cada rectificacion, el Gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente ultimada las siguientes modificaciones:

Primera. Exclusion de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los Boletines, hubieren perdido el derecho electoral.

Segunda. Inclusion de los que, con arreglo á las citadas listas de contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.

Art. 46. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algun motivo grave ó imprevisto exija una variacion, que se hará por el Gobierno oyendo al Consejo Real en pleno.

En las primeras listas que se hagan, el Gobierno designará los dias y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 47. El Gobierno dividirá las provincias en distritos electorales, y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48. La eleccion se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el Juez del partido de la cabeza del distrito electoral: si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda resolverá el Gobernador. A falta de Jueces presidirá la junta la persona que el Gobernador designe.

Art. 50. Serán Secretarios escrutadores los cuatro de menor edad, entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el Presidente sin ulterior recurso.

Art. 51. La votacion será secreta, y se hará del modo siguiente:

El Presidente entregará al elector, despues de cerciorarse de que se halla inscrito en la lista electoral, una papeleta rubricada por el mismo Presidente.

El elector escribirá, ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien vote.

Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, se entiende que el voto recae únicamente sobre el primero, anulándose los restantes.

Art. 52. La votacion durará por lo menos ocho horas, á no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminar las ocho horas aun hubiese electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupcion de una hora de descanso, por el tiempo necesario hasta que lo verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53. Terminada la votacion, se verificará el escrutinio del modo siguiente:

El Presidente sacará de la urna electoral una á una las papeletas: uno de los Secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará á los otros tres. A cualquier elector presente le será lícito examinar por sí las papeletas.

Leidas que fueren estas por el Presidente y los cuatro Secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará Diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el Presidente, se cerrarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rúbrica del Presidente y los cuatro Secretarios. Este pliego se remitirá certificado directa é inmediatamente al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 54. De todo lo verificado se extenderá una acta, que firmarán el Presidente y los escrutadores: en ella constará: 1.° El número de electores del distrito. 2.° El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votacion. 3.° Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinion de la mesa acerca de estas mismas dudas, reclamaciones ó protestas.

Art. 55. Al dia siguiente de la eleccion se fijará á la puerta del local de la junta un estado en que conste: 1.° El número de electores del distrito. 2.° El número y los nombres de los votantes. 3.° Los candidatos que hayan obtenido votos. Y 4.° El nombre del Diputado electo.

Art. 56. El acta original de la junta se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito: de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el Presidente y los escrutadores; una se depositará en el archivo del Gobierno de provincia; otra se entregará al Diputado electo, y las dos restantes se remitirán al Gobierno, el cual pasará una de ellas al Tribunal Supremo de Justicia para su exámen y aprobacion.

Art. 57. El Gobernador de la provincia publicará íntegra el acta de cada distrito en el Boletin oficial. Publicará además, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido á votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiese.

Art. 59. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 60. Al Presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del órden.

TITULO VI.

De la sancion penal.

Art. 61. El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales, para Diputados á Córtes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la exclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 199 del Código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del Código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio á un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:

Primero. Todos los que estan comprendidos en el artículo 322 del Código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su orígen y naturaleza.

Art. 65. Incurren en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 del Código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vias de hecho, incurrirá, segun los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del citado Código.

Art. 67. Ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privacion de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El Presidente de la Junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la Junta, ó detener hasta por diez dias, ó bien imponer una multa que no excederá de 1,000 reales:

Primero. Al que se presente en la Junta con armas, palo ó baston.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el órden ó cometa algun exceso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuese anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la eleccion algun tumulto ó por la repeticion de hechos punibles

el Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del Gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

ESTADO *á que se refiere el título 1.° de esta ley y en el que se marca el número de diputados que corresponde á cada provincia.*

PROVINCIAS.	Poblacion.	NÚMERO de diputados.
Alava.	67,523	1
Albacete	180,763	3
Alicante.	318,444	5
Almería.	234,789	3
Avila	137,903	2
Badajoz.	316,022	5
Baleares	229,197	3
Barcelona. . . .	442,273	6
Burgos	224,407	3
Cáceres.	231,398	3
Cádiz.	324,703	5
Castellon. . . .	199,950	3
Ciudad-Real . . .	277,788	4
Córdoba.	315,459	5
Coruña.	435,670	6
Cuenca.	234,582	3
Gerona	214,150	3
Granada.	370,974	5
Guadalajara. . .	159,044	2
Guipúzcoa	104,491	1
Huelva	135,470	2
Huesca.	214,874	3
Jaen.	266,919	4
Leon.	267,438	4
Lérida.	151,322	2
Logroño.	147,718	2
Lugo.	357,272	5
Madrid	369,126	5
Málaga	358,442	5
Murcia	280,694	4
Navarra.	221,728	3
Orense	319,038	5
Oviedo.	434,635	6
Palencia	148,491	2
Pontevedra. . . .	360,002	5
Salamanca. . . .	210,314	3
Santander. . . .	166,730	2
Segovia.	134,854	2
Sevilla	467,303	7
Soria.	115,619	2
Tarragona	233,477	3
Teruel.	214,988	3
Toledo	276,952	4
Valencia.	451,685	6
Valladolid. . . .	184,647	3
Vizcaya.	111,436	2
Zamora.	159,425	2
Zaragoza.	304,823	4
	Suma.	171

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de Ministros.—Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA EL RÉJIMEN DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

TITULO I.

De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Art. 1.° En cada uno de los cuerpos colegisladores habrá un Presidente, cuatro Vice-Presidentes y cuatro Secretarios.

Art. 2.° El Presidente y los Vice-Presidentes serán nombrados por el Rey al principio de cada legislatura de entre los individuos del respectivo cuerpo. Los Secretarios serán elegidos respectivamente por el Senado y por el Congreso.

Art. 3.° El Presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo cuerpo colegislador; á su autoridad toca la conservacion del orden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4.° En su consecuencia es obligacion del Presidente:

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se estravien; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

Tercero. Hacer que se mantenga el orden y se guarde el respeto debido á la dignidad del cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comedimiento, y que no se ofenda ni deprima á persona alguna ausente ó extraña á la corporacion.

Cuarto. Formar y someter al cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policía interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5.° A fin de llenar estas obligaciones, queda el Presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra á un Senador ó Diputado, segun el caso, siempre que se extravíe de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar *al orden* al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

Tercero. Para impedir, hasta por quince dias, que asista á las sesiones de su respectivo cuerpo el que sea llamado *al orden* tres veces en una legislatura, ó el que falte al decoro del cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar esplicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

Cuarto. Para detener hasta por un mes, é imponer una multa que no podrá exceder nunca de cincuenta duros, al que no perteneciendo al cuerpo falte dentro del mismo edificio á la autoridad del Presidente y al respeto que se debe á los Senadores ó Diputados.

Si el exceso fuere de gravedad, será el infractor entregado al tribunal competente.

Art. 6.° El Presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusion ó acuerdo del cuerpo; su cargo es voluntario, puede renunciarse en cualquier tiempo.

Art. 7.° Los Vice-Presidentes reemplazan al Presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces; toman antigüedad segun la fecha, ó en igualdad de fechas, segun el orden de sus nombramientos.

Art. 8.° Los Secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y expedientes que se dirijan al cuerpo colegislador, y de auxiliar al Presidente, en la forma que éste determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9.° Los individuos que constituyen la mesa, formarán por sí una junta que se denominará *Consejo de la Presidencia*, y cuyas funciones serán:

Primera. Emitir préviamente su dictamen cuando el Presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del artículo 5.°

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el Presidente.

Tercera. Llamar la atencion del Presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policía de las dependen-

cias del respectivo cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicacion del presupuesto, y á las reformas y alteraciones de que éste sea susceptible.

TITULO II.

De los Ministros y sus Delegados.

Art. 10. Los Ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los Ministros, cuando lo juzguen oportuno, reclamar que el Presidente, en uso de la facultad que le concede el artículo 4.º de esta ley, cite á sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia siempre que los Ministros lo reclámen, los proyectos ó asuntos propuestos por el Gobierno

Art. 13. Los Ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al cuerpo donde la votacion se verifique.

Art. 14. Los Ministros podrán nombrar Delegados, bajo la denominacion de ¡Comisarios del Gobierno, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos cuerpos.

Art. 15. Los Comisarios podrán ser indistintamente Senadores ó Diputados, ó personas extrañas á uno y otro cuerpo.

Art. 16. Tendrán los Comisarios del Gobierno la misma facultad que se concede á los Ministros en el artículo 13 por lo relativo al uso de la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los Comisarios no tendrán voto.

TITULO III.

De los Senadores y Diputados.

Art. 17. Los Senadores y Diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo menos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo cuerpo.

Art. 18. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un Senador ó Diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion personal directa y manifiesta, ó de rectificacion de algun hecho. El Presidente será el único juez del uso de esta facultad.

Art. 19. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aquí se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al cuerpo ante quien haga uso de la palabra; en ningun caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorizacion del Presidente.

Art. 22. Todo Senador ó Diputado podrá dirigir á los Ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el Ministro respectivo, interpelaciones sobre cualquier asunto de interes público.

Si el Ministro no encuentra inconveniente, podrá contestar en el acto, ó señalar dia para la contestacion. El interpelante podrá entonces esplicar su objeto, y contestado por el Ministro se pasará á otro punto.

Art. 23. Si el Ministro contestase que la discusion del asunto no es conveniente al interes público, no tendrá efecto la interpelacion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al Ministerio, á la mesa, ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusion.

TITULO IV.

De las comisiones.

Art. 25. Cada cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados; se compondrán del número de individuos que se conceptúen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del Gobierno no se nombrará comision, fuera del caso en que el Gobierno mismo lo reclame expresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo cuerpo colegislador, con excepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonia, las cuales serán nombradas por el Presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial: á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comision cite, y exclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comision necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del Presidente, el cual se dirigirá al Gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comision fuere una informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las autoridades y particulares por conducto del Gobierno.

Art. 30. Ninguna comision podrá estar reunida no hallándose abiertas las Córtes, á no ser que préviamente lo determine el cuerpo respectivo, de acuerdo con el Gobierno.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Al Presidente corresponde fijar el dia y la hora de la sesion: podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario; sin embargo la suspension no pasará de ocho dias habiendo asuntos en que pueda ocuparse el cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesion, el Presidente señalará la orden del dia para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada.

El acta, que será redactada por los Secretarios, en la forma que se ha acostumbrado hasta el dia: aprobada que fuere por el respectivo cuerpo, se insertará en la Gaceta del Gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Cuando asistan el Regente ó la Regencia del Reino, ó el Tutor del Rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Córtes.

Lo serán tambien en el Senado, cuando este cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesion siempre que, á juicio del Presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del órden ó el decoro del cuerpo ó del Gobierno.

TITULO VI.

De las discusiones y votaciones.

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesion que celebre el Cuerpo colegislador despues de verificada la eleccion de los Secretarios, el Presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun Senador ó Diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pro y otro en contra de ella, salvo el derecho de los Ministros.

Terminada la discusion de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaerán sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del Gobierno se presentarán por un Ministro ó Comisario, el cual, si lo juzga oportuno, expondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del Cuerpo. A las 24 horas de impreso, el Presidente señalará el dia que el Gobierno le haya indicado para empezar la discusion.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el dia que determine el Cuerpo colegislador, siempre que este plazo no exceda de 20 dias, á no ser que el Gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces: en la pri-

mera lectura la discusion recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusion: no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusion sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pro y tres en contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda, ó sea sobre los artículos, basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusion si el Cuerpo asi lo estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contuviere mas que un artículo ó párrafo, se suprimirá la discusion y votacion de los artículos.

En los proyectos sobre Códigos, ú otros semejantes, el Gobierno hará la division conveniente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adicion ó enmienda: las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adicion ó enmienda se pasará préviamente á los Ministros, ó en su defecto á los Comisarios. Si el Gobierno no la admitiere no se dará de ella lectura.

Art. 45. En las comunicaciones que el Gobierno someta á la discusion de las Córtes, se observará el método anteriormente señalado para los proyectos de ley.

Art. 46. Los dictámenes de las comisiones tendrán preferencia sobre las proposiciones de los Senadores ó Diputados.

Art. 47. Cuando hubiere en las comisiones dictámenes de mayoría y minoría, ó sea voto particular, la mayoría de la comision decidirá cuál de los dos dictámenes ha de ponerse á discusion primero.

Art. 48. Los dictámenes de comision podrán discutirse á las 24 horas despues de impresos y repartidos.

Art. 49. Las adiciones ó enmiendas deben presentarse anticipadamente, como en el caso de los proyectos del Gobierno, á la comision ó parte de ella cuyo dictámen se discuta: si esta no lo admite, no se dará lectura de la adicion ó enmienda, ni tendrá ulterior curso.

Art. 50. Los individuos de una comision pueden hablar cuando pidan la palabra, pero consumen turno.

Art. 51. Los proyectos de ley que presenten los Senadores ó Diputados habrán de extenderse en la misma forma que los del Gobierno.

Art. 52. Los proyectos de ley y proposiciones que hagan los Senadores ó Diputados se presentarán por escrito al Presidente, el cual hará que se lean al Cuerpo, preguntando desde luego si se toman ó no en consideracion, sin permitir que antes de esta pregunta, ni sobre ella, se hable en ningun sentido.

Art. 53. Si el proyecto se toma en consideracion, uno de los firmantes lo apoyará en el acto, y el Gobierno podrá contestar, si lo considera oportuno.

Art. 54. Cuando el Gobierno conteste en la misma sesion ó en la inmediata, ó renuncie este derecho, se preguntará si debe ó no pasar á una comision.

Art. 55. Si no se juzgare necesario que pase á una comision, se imprimirá y distribuirá, y con el intervalo de 24 horas, á lo ménos, despues de repartido, se procederá á las tres lecturas en la forma indicada para los proyectos del Gobierno.

Art. 56. Las adiciones ó enmiendas han de ser presentadas con la anticipacion que prescribe el art. 43 á los firmantes del proyecto de ley ó de la proposicion: si estos no las admiten, no se dará de ellas lectura ni tendrán ulterior curso.

Art. 57. Admitida que sea á discusion alguna adicion ó enmienda, el Cuerpo acordará, á propuesta del Presidente, cuándo y en qué forma haya de discutirse y votarse.

Art. 58. Antes de empezar una discusion, ó durante ella, se podrán hacer proposiciones incidentes: tendrán preferencia sobre cualquiera otra las de no haber lugar á deliberar; pero no podrán estas recaer sobre proyectos de ley presentados por el Gobierno, ó que procedan del otro Cuerpo colegislador.

Las proposiciones incidentes se sujetarán á las reglas establecidas para las demas.

Art. 59. Cuando, á peticion de 20 individuos del Cuerpo respectivo, fuere una proposicion considerada como de *conveniencia manifiesta*, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas partes de los presentes y la aceptacion del Gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusion, salvas las excepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusion se procederá á votar, haciéndose para ello la oportuna pregunta por uno de los Secretarios, con arreglo á las instrucciones del Presidente.

Art. 62. La votacion podrá ser:

Primero. Ordinaria.

Segundo. Nominal.

En ningun caso se votará secretamente, fuera del de la eleccion de los Secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si así lo acordare el respectivo Cuerpo.

La votacion ordinaria será levantándose ó permaneciendo sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo *sí* ó *no*, segun que apruebe ó desapruebe.

Art. 63. Para que la votacion sea nominal deben pedirlo, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votacion ordinaria, á juicio del Presidente ó de algun Diputado que así lo manifestare, aun despues de publicada la votacion por el Secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolucion del Cuerpo basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesion á menos que concurran 50 Senadores ó Diputados.

Para la votacion de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de los que se hubieren presentado en la respectiva legislatura.

Cuando en una votacion no resultare número suficiente se procederá en la sesion inmediata á segunda votacion, aprobándose ó desechándose lo que entonces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto nuevamente; y si lo hubiere segunda vez se considerará desechado el proyecto ó la proposicion.

TITULO VII.

De las peticiones.

Art. 66. Al principio de cada legislatura se nombrará para el exámen de las peticiones una comision, que se completará siempre que falte una tercera parte de sus individuos.

Art. 67. Toda peticion deberá ser presentada al Presidente por un individuo del respectivo Cuerpo colegislador.

Art. 68. La discusion se verificará como en los casos ordinarios: únicamente podrá adoptarse una de estas dos resoluciones:

Primera. Que se tenga presente en tiempo oportuno.

Segunda. Que pase al Gobierno.

En ningun caso podrá recomendarse al Gobierno una peticion.

TITULO VIII.

De la acusacion de los Ministros.

Art. 69. Toda proposicion de acusacion se entregará al Presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma ó no en consideracion: en caso afirmativo se apoyará por uno de los firmantes, y contestada por el interesado ó interesados, ó por cualquier individuo del Cuerpo, ó por unos y otro, se preguntará si se nombra una comision.

Art. 70. Si el Congreso acuerda que la comision no se nombre, se entenderá desechada la proposicion, no pudiendo tener ulterior curso en ningun tiempo.

Art. 71. En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la comision evacuar su encargo sin oir previamente á la persona ó personas comprendidas en la acusacion.

El dictamen que formule será discutido, como cual-

quiera otro de comision, siempre con audiencia de los interesados, si la solicitaren.

Art. 72. Estos podrán usar de la palabra cuando la pidan y sin consumir turno.

Tendrán derecho á pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

Podrán asimismo hacer la defensa por escrito, y presentar los documentos que estimaren conducentes á su objeto.

Art. 73. Si la resolucion del Congreso, ó en su caso, del Senado, fuere favorable al interesado ó interesados, no podrá intentarse nueva acusacion por la misma causa en ningun tiempo.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. El Presidente, oyendo al Consejo de la Presidencia, y con sujecion á esta ley, formará el reglamento interior de su respectivo Cuerpo.

Este reglamento se ha de someter á la aprobacion Real.

Igual aprobacion necesitará cualquiera alteracion que en adelante se hiciere en el mismo reglamento.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES.

Artículo 1.° El Rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de sus Ministros.

La suspension de las sesiones se verificará por Real decreto leido en ambos cuerpos colegisladores por los Ministros, ó comunicado á los Presidentes.

Art. 2.° Toca al Rey señalar el dia, la hora y el local para la reunion de las Córtes, y proveer á todo lo necesario para la celebracion de este acto.

Art. 3.° El Senado y el Congreso se reunirán en un solo cuerpo:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Para recibir al Rey el juramento á la Constitucion del Estado.

Tercero. Para nombrar Regente ó Regencia, ó Tutor del Rey menor, y para recibir el Regente, Regencia ó Tutor el juramento que la Constitucion prescribe.

Art. 4.° Cuando se reunan los dos cuerpos, será Presidente el del Senado, y en su defecto el del Congreso.

Harán de Secretarios los de este último cuerpo.

Los Senadores y Diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5.° Las resoluciones de estos cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Senadores y Diputados presentes.

La votacion se hará secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6.° Cada uno de los cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejará de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 7.° Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro propuesta alguna sobre el mismo objeto.

Los cuerpos colegisladores se comunicarán recíproca y oportunamente la órden del dia de cada sesion.

Art. 8.° Todo proyecto de ley presentado por el Gobierno, ó remitido por el otro cuerpo colegislador, continuará discutiéndose en el cuerpo donde se halle, ó á donde debia pasar, si el Gobierno lo reproduce, aun despues de la disolucion del Congreso.

Art. 9.° Cuando un proyecto de ley aprobado por un cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comision compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comision mixta determine, se pondrá á discusion, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos cuerpos; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 10. La presentacion del proyecto aprobado á la sancion del Rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comision.

Art. 11. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 12. Los dos cuerpos se entenderán entre sí por medio de sus Presidentes y por mensajes firmados por el Presidente y dos Secretarios.

Art. 13. Los Presidentes gozarán de una asignacion anual de 6,000 duros cada uno para gastos de representacion.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 1.° No se podrá allanar la casa de ningun español por la Autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2.° Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de fragante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la Autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas.

Art. 3.° A ningun español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposicion gubernativa.

Art. 4.° No se le podrá impedir por la Autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5.° Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.° No están comprendidos en los tres anteriores artículos:

Primero. Los vagos.

Segundo. Los mendigos que estén fuera del pueblo de su naturaleza.

Tercero. Los que estén sujetos á la vigilancia de la Autoridad en los casos que determina el Código penal.

Art. 7.° No se podrá detener á ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben

Cuando la Autoridad gubernativa proceda á la detencion de alguna persona, deberá entregar el detenido al Tribunal competente, en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que la detencion se verifique.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorizacion especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible, la detencion se sufrirá en un local especial y distinto de la carcel pública.

Art. 8.° Ningun español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Art. 9.° En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho: quedará sin embargo exento de ella tan luego como exhiba la orden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente el funcionario público ó Autoridad que hubiere dictado la providencia.

Art. 10. Si la persona responsable fuere una Autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 11. El Gobierno, cuando lo exija la conservacion del orden ó la seguridad pública en algun punto del territorio español, podrá suspender esta ley, anunciándolo en la Gaceta oficial y en los Boletines de las provincias donde la suspension fuere necesaria.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.° No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 2.° Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, prévia la correspondiente indemnizacion.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

DEL ÓRDEN PÚBLICO.

Artículo 1.° Cuando la conservacion del órden ó la seguridad pública lo reclamen á juicio del Gobierno, se podrá declarar cualquier punto de la Monarquía:

Primero. En estado preventivo

Segundo. En estado excepcional.

Art. 2.° Una y otra declaracion corresponden al Gobierno, el cual, sin embargo, bajo su responsabilidad, podrá delegar esta facultad á los Gobernadores de provincia.

La declaracion se hará, ó se aprobará en este último caso, por Real decreto, que se habrá de insertar en la Gaceta oficial y en el Boletin de la provincia donde la declaracion se verifique.

El restablecimiento del estado normal se declarará por la misma Autoridad y en iguales términos.

Art. 3.° *El estado preventivo* lleva consigo la suspension de la ley sobre la seguridad de las personas, en la forma que previene el artículo último de la misma.

Ninguna persona, sin embargo, podrá ser separada de su domicilio para un punto fuera de la provincia donde tenga su residencia.

Art. 4.° Cuando, á juicio del Gobierno, el estado preventivo no bastare para lograr cumplidamente el objeto de su declaracion, ó cuando lo exija desde luego un suceso imprevisto ó un motivo grave, se declarará aquel punto de la monarquía, sea cual fuere, en *estado excepcional*

Art. 5.° Si esta declaracion fuere hecha por el Gobernador, deberá este funcionario oir préviamente á la autoridad militar, la cual consignará su opinion por escrito. Al dar cuenta al Gobierno, remitirá siempre el Gobernador copia de esta opinion.

Art. 6.° Durante el estado excepcional, la autoridad superior militar, bien del distrito, bien de la provincia, segun la necesidad lo exija, reasumirá todas las atribuciones gubernativas que fueren necesarias para conservar el órden y la tranquilidad.

La autoridad militar solo podrá acordar gubernativamente la detencion y el destierro.

Art. 7.° La autoridad militar publicará un bando en que se determinen los delitos y las penas consiguientes á la declaracion del estado excepcional: estos delitos serán juzgados por un consejo de guerra ordinario, con sujecion á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza del ejército. El consejo de guerra no podrá imponer pena alguna por delito cometido con anterioridad á la publicacion del bando.

Art. 8.° Levantado el estado excepcional, se remitirán á los tribunales ordinarios competentes las causas pendientes contra las personas no militares.

Art. 9.° Cesarán desde luego los efectos de las disposiciones gubernativas, si fueren de detencion: en el caso de destierro, se determinará por el Gobierno, y por disposicion especial ó general segun las circunstancias.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

De la denominacion de los Títulos del reino.

Artículo 1.° Los Títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes: Duques.—Marqueses.—Condes.—Vizcondes.—Barones.

Art. 2.° Al título de Duque va precisamente unida la Grandeza de España.

Puede unirse al título de Conde ó Marques.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.° El primogénito del título con Grandeza se denominará «Vizconde» El del Conde ó Marques sin Grandeza «Baron» Unos y otros tomarán la denominacion del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesion de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlo.

Art. 4.° El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de Título del reino personal vitalicio ó perpetuo hereditario.

Art. 5.° Para obtener Título con Grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de Conde ó Marques sin Grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales, por su naturaleza, no se reporte lucro.

A todo título que cuente mas de 60 años de concesion, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la Grandeza por gracia especial de S. M.

Para el Título hereditario perpetuo con Grandeza se necesita tener una renta líquida, al menos, de 400,000 rs.

Para el de Conde ó Marques perpetuo hereditario sin Grandeza, una renta líquida de 120,000 rs.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposicion general, pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6.° El agraciado con un título perpetuo hereditario tiene obligacion de mayorazgar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada, antes de expedírsele el Real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazgar los títulos con Grandeza hasta dos millones de reales: los títulos sin ella hasta 400,000 rs.

Este máximum podrá alterarse por el Rey, oido el Consejo Real, por disposicion general, y no para un caso especial.

Art. 7.° El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto al mínimum designado para cada título, en fincas rústicas ó urbanas ó en censos sobre ellas. En este último caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2,000 rs.

El exceso hasta el máximum fijado podrá consignarse, ó de la manera dicha en el párrafo anterior, ó sobre efectos públicos, derechos ó cualquiera otra especie de renta efectiva.

Art. 8.° Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y extraños.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los Títulos.

Art. 9.° La sucesion de los Títulos se rige por la de la Corona.

Art. 10. Para suceder en el Título es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos ó mas Títulos, le bastará tener amayorazgada la renta mínima fijada para uno de ellos, debiendo ser la de la Grandeza en el caso de que uno de los Títulos sea de esta clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de Títulos podrán amayorazgar aunque sea en menos del minimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.°

Art. 12. A la cuarta sucesion despues de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el Título, ni se le expedirá el Real despacho, sin que acredite tener amayorazgada en su mínimum la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el artículo 9.°, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales Grandezas y Títulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El Gobierno, oido el Consejo Real, dictará las disposiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(*Gaceta de Madrid y suplemento de 3 de diciembre n.° 6738.*)

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.